



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Demanda de Controversia Constitucional

Órgano Actor: Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales

Órgano Demandado: Comisión Federal de
Competencia Económica

ACUSE

C. PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

Pablo Francisco Muñoz Díaz, en mi carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹, por virtud del Decreto por el que se expidieron la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; en suplencia por ausencia del Comisionado Presidente y Representante Legal, así como de las y los Comisionados que integran el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quienes, en sesión del día 21 de junio de 2017, aprobaron en términos de la fracción VII del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la fracción VI del artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la interposición de la presente demanda de controversia constitucional; con fundamento en los artículos 12, fracción III y 32, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales²; ante Usted respetuosamente comparezco y expongo

¹ Cargo que acredito con la copia certificada de la credencial expedida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, misma que se exhibe como **Anexo** en sobre cerrado, toda vez que se estima que el documento que se adjunta contiene información que pudiera revestir el carácter de información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

031670



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De conformidad con lo dispuesto en el inciso I), de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo de treinta días hábiles previsto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; designando como delegados en los términos más amplios que prevé el artículo 11 de la Ley Reglamentaria en cita, a los C.C. Licenciados en Derecho, CINTHYA LILIÁN GONZÁLEZ VERA, ÓSCAR GUTIÉRREZ PARADA, CARLOS IVÁN MENDOZA ÁLVAREZ, CELSO ERNESTO PALLARES MEJÍA y PEDRO ISRAEL POPOCA TRUJILLO, con cédulas profesionales números 8082661, 1736432, 4641167, 6638790 y 6452267, respectivamente; promuevo demanda de Controversia Constitucional en los siguientes términos:

En estricto apego a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala:

- I. **ÓRGANO ACTOR.** - Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Avenida Insurgentes Sur, Número 3211 (tres mil doscientos once), Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Código Postal 04530, en México, Distrito Federal.

Nombre y cargo del funcionario que representa a la parte actora.- Pablo Francisco Muñoz Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con facultades establecidas en el artículo 32, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

- II. **ÓRGANO DEMANDADO.** - Comisión Federal de Competencia Económica, con domicilio en Avenida Santa Fe, Número 505 (quinientos cinco), Colonia Cruz Manca, Delegación Cuajimalpa, Código Postal 05349, en México, Ciudad de México.
- III. **TERCERO INTERESADO.**- Se estima no existe entidad, poder u órgano que pudiera resultar afectado por la sentencia que llegare a dictarse.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- IV. **NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**- Se reclaman en el presente curso, en específico, la invalidez de los artículos 31, 35, 39, 48 y 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de mayo de 2017.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales considera que dichos preceptos son violatorios del orden constitucional, habida cuenta que contravienen directamente la Constitución Federal y, por tanto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que, contrario al principio de supremacía jerárquica de la ley, instaura supuestos y preceptos de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, tal como se detallará en los conceptos de invalidez que se desarrollan con posterioridad. El texto de dichos artículos es el siguiente:

Artículo 31. La información pública debe estar a disposición de los solicitantes de manera gratuita cuando sea accesible por vía electrónica en fuentes apropiadas y su consulta se sujeta sólo a la disponibilidad material y física de espacios, equipos y capacidad técnica.

Quando se solicita información pública a la Comisión, se tiene por atendido el pedimento mediante la ubicación de las fuentes de consulta al solicitante.

Artículo 35. Los expedientes relacionados con asuntos que tramite la Comisión en el ejercicio de sus funciones, en tanto no se actualice lo dispuesto por los artículos 106 de la Ley General y 98 de la Ley, se regirán única y exclusivamente por lo dispuesto en la Ley de Competencia.

En este caso, las Unidades Administrativas identificarán y separarán la información a que se refiere la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Competencia, para evitar que los demás Agentes Económicos con acceso al expediente puedan consultarla, reproducirla u obtener copias de la misma, en perjuicio del titular de esa información.

Para identificarla se elaborarán carátulas que señalen la fecha en la que se acordó su archivo por separado, el tipo de información de que se trate, el fundamento legal, el agente económico que es titular de la información y, se adjuntará el resumen elaborado por el agente económico o por la Comisión, según corresponda.

Artículo 39. Los titulares de las Unidades Administrativas llevarán a cabo la clasificación de la información en los momentos establecidos en los artículos 106 de la Ley General y

P



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

98 de la Ley; no obstante, en términos de la Ley de Competencia, podrán identificar la información que contenga datos sensibles o personales que obren en sus expedientes en trámite para garantizar su resguardo y evitar que otros Agentes Económicos puedan tener acceso a ella en perjuicio de los titulares de dicha información.

La clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento.

Artículo 48. Para los efectos de los artículos 148 de la Ley General y 154 de la Ley, se considerarán como violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad los que se establezcan como tales en los tratados ratificados por el Senado de la República o en las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 54. La representación a que se refieren los artículos 122 de la Ley General y 123 de la Ley, podrá recaer en un tercero autorizado mediante una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna. Cuando la solicitud de datos personales se haga por medios electrónicos y se actúe en representación de un tercero, la Unidad de Transparencia prevendrá al Solicitante para que acredite su personalidad.

- V. **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:** Los artículos 1º, 6º, apartado A, fracciones I, III, IV, VI, VIII, 16 y 73, fracción XXIX-S, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. **MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS QUE LE CONSTAN AL ACTOR Y QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.-**
1. Para conocer la normatividad específica en las materias de transparencia, de derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales y comprender por qué se estima que diversos preceptos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, son contrarios a la Constitución General, es relevante considerar la evolución normativa de la regulación que tales materias han presentado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

2. Las modificaciones constitucionales en materia de transparencia, de derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, crean, a partir de un nuevo diseño normativo e institucional, un nuevo modelo para la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos relacionados con las materias mencionadas.
3. Es por lo anterior, y para efectos de lo que este recurso plantea, que resulta importante tomar en cuenta lo establecido en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014.-

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

[Énfasis añadido]

4. En este sentido, conforme a lo previsto en el referido artículo segundo transitorio del decreto de reformas constitucionales, el plazo de un año para que el Congreso de la Unión llevará a cabo las reformas correspondientes a los ordenamientos necesarios, corrió del 8 de febrero de 2014 al 8 de febrero de 2015.
5. Es así, que en cumplimiento de la reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública de febrero de 2014, el 4 de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. En el artículo quinto transitorio de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se prescribe lo siguiente.-

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

7. Así, de conformidad con lo establecido en el régimen transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que el Congreso Federal proceda a armonizar las leyes que estuvieran relacionadas con las materias objeto de la ley general mencionada contando con un plazo de un año para hacerlo.
8. Cabe destacar que entre las leyes que deben armonizarse está la Ley Federal de Competencia Económica, porque contiene dispositivos relativos o relacionados con las materias reguladas por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
9. En este orden de ideas, y en cumplimiento a lo ordenado en el régimen transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 9 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la que, en su artículo tercero transitorio, se establece.-

"TERCERO. Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

10. Dicho numeral transitorio estableció que los sujetos obligados debían armonizar su normatividad interna a más tardar el 10 de mayo de 2017.
11. Por otro lado, y en cumplimiento al mandato previsto en la reforma constitucional de 2014, se publicó, el 26 de enero de 2017, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Ésta prevé, en su artículo séptimo transitorio, lo siguiente.-

"SÉPTIMO. Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley"

12. Es en este tenor, que la Comisión Federal de Competencia Económica, hoy demandada, publicó en el Diario Oficial de la Federación del 10 de mayo de 2017, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, el cual regula las materias de transparencia, acceso a la información, incluyendo información confidencial, y protección de datos personales.
13. Debe destacarse que el referido Reglamento de la Comisión Federal de Competencia Económica, como toda norma reglamentaria, no puede, de conformidad con el principio de supremacía jerárquica de la ley, instaurar supuestos y preceptos jurídicos que son de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, tal como se acreditará en el presente curso.

VII. CONCEPTOS DE INVALIDEZ.-

Previo a la interposición de los correspondientes conceptos de invalidez, se considera oportuno manifestarse respecto a lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Plazo para la interposición de la presente demanda

El plazo para interponer la demanda de controversia constitucional en contra de una norma general será de **30 días hábiles** contado a partir del día siguiente de su publicación. Lo anterior ha sido sustentado en la siguiente jurisprudencia:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES

De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de normas generales en la vía de controversia constitucional, puede llevarse a cabo en dos momentos distintos: 1) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación; y, 2) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida. Con base en la citada disposición legal, los órganos de poder legitimados para intentar una controversia constitucional, gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación, o del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante; de esto se sigue que, en el primer caso, si esta Suprema Corte de Justicia decretara el sobreesimiento por la improcedencia de la controversia constitucional, fundada en que se promovió fuera del plazo de treinta días posteriores a la publicación de la norma general respectiva, aquel mismo órgano de poder estaría en aptitud jurídica de ejercer válidamente, con posterioridad, la acción de controversia constitucional para impugnar la referida norma, si lo hiciera con motivo del primer acto de aplicación.

Controversia constitucional 12/95. Enrique Reyna Lizárraga, en su carácter de síndico del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, del Estado de Sonora, contra el Congreso Estatal y el Gobernador del propio Estado. 10 de marzo de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintidós de abril en curso, aprobó, con el número 29/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete.

Novena Época. Registro: 198726. Pleno. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Mayo de 1997. Tesis: P./J. 29/97. Página: 474

Es el caso que la presente demanda se interpone en tiempo y forma habida cuenta que la norma general cuya invalidez se reclama –Reglamento de Transparencia y Acceso a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica- fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez (10) de mayo de dos mil diecisiete, de ahí que el plazo para su interposición corrió del once (11) de mayo de dos mil diecisiete al 21 (veintiuno) de junio de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, resulta inconcuso que la presentación de esta demanda de Controversia Constitucional es oportuna, pues, se reitera, es en tiempo y forma.

Legitimación activa del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Legitimación pasiva de la Comisión Federal de Competencia Económica

El apartado A, fracción VIII, del artículo 6º de la Constitución General establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Dicho organismo autónomo, de conformidad con el artículo 3, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por otro lado, el artículo 28 de la Constitución General establece la creación de una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen la Constitución y las leyes.

P



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por tanto, es inconcuso que del texto constitucional que tanto el actor como la demandada son órganos autónomos constitucionales.

Ahora bien, el inciso l) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que se susciten entre:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

[...]"

Robustece lo anterior, en cuanto la materia de la legitimación, la siguiente jurisprudencia:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ESTABLECER QUE PUEDE SUSCITARSE ENTRE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO Y EL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE CUALQUIERA DE LAS CÁMARAS QUE LO INTEGRAN PUEDE ACUDIR A DEFENDER SUS ATRIBUCIONES, SIN DEPENDER DE LA OTRA.

Debe reconocerse la legitimación activa a cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión cuando acuda sin la otra a promover la acción de controversia constitucional contra una norma o acto de un órgano constitucional autónomo, pues aunque el artículo 105, fracción I, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiera de manera genérica al "Congreso de la Unión" como titular de la acción, a diferencia de otras fracciones del propio artículo que especifican que podrá acudir cualquiera de las Cámaras, su significado no se agota con su literalidad, ya que, como sucede con la generalidad de las normas constitucionales, debe acudirse a una interpretación funcional y teleológica, que tome en consideración que la finalidad de las controversias constitucionales es garantizar a los órganos primarios del Estado la

P



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

posibilidad de acudir a defender los principios constitucionales de división de poderes y federal, finalidad que se comprometería si se sostuviera que las Cámaras del Congreso de la Unión, en lo individual, tienen vedado acudir a defender las facultades legislativas frente a ciertos actos o normas de un diverso órgano primario del Estado Mexicano. En ese sentido, la interpretación funcional que debe adoptarse de la expresión "Congreso de la Unión" obliga a entender a ese órgano a la luz de la racionalidad de un sistema bicameral que posiciona tanto a la Cámara de Diputados como a la de Senadores como entes representativos que, para todos los efectos, deben considerarse colegisladoras, con la aptitud suficiente de defender en lo individual las facultades constitucionales otorgadas al Congreso de la Unión, frente al resto de los órganos primarios del Estado, máxime que el artículo 50 de la Constitución Federal apoya esta interpretación funcional, al prever que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, de donde se sigue que el sistema bicameral inserto en nuestro modelo constitucional, exige a la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconocer igual representación a cualquiera de la Cámaras para acudir a defender las facultades conferidas en la Carta Fundamental al Congreso de la Unión; por tanto, se concluye que el inciso I) de la fracción I del artículo 105 constitucional debe interpretarse de manera funcional con ese sistema básico de organización de la representación democrática, por lo que al disponer que a la controversia constitucional puede acudir el Congreso de la Unión, debe entenderse que puede hacerlo a través de cualquiera de sus Cámaras, en términos del artículo 50 señalado.

Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por diez votos, contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 117/2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, página 382 y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 41/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14

P



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Décima Época. Registro: 2010667. Pleno. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I. Tesis: P./J. 41/2015 (10a.). Página: 31

Es el caso que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión Federal de Competencia Económica, de conformidad con lo dispuesto en el inciso I), de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Federal, se encuentran plenamente legitimados tanto para promover la presente demanda de controversia constitucional, como ser demandado, máxime que en ella demanda la vulneración del acceso a la información.

CONCEPTOS DE INVALIDEZ

En primer término, y previo a exponer los conceptos de invalidez de manera pormenorizada, es importante destacar que a partir de la entrada en vigor de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 2014, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, se expidieron las leyes generales en las materias mencionadas, las cuales tienen la cualidad de fungir como parámetro de la normatividad federal, estatal y municipal, incluyendo a los depositarios de los poderes públicos y a los organismos constitucionalmente autónomos.

El Poder Reformador dejó de lado el sistema de configuración normativa coincidente y estableció, de manera inédita, que la configuración normativa de los principios y bases constitucionales debía llevarse a cabo con base en leyes generales en el sentido de leyes marco, que, además de distribuir competencias entre los órdenes federal y local, establezcan la configuración normativa de los principios y bases constitucionales como parámetro, digámoslo así, complementario del parámetro primordial constitucional.

Estos parámetros -constitucional y legal, es decir, de ley general o ley marco-, son a los que deben ceñirse los órdenes de gobierno federal y locales, incluyendo a los organismos constitucionalmente autónomos, cuando configuren normativamente el derecho a la

1



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

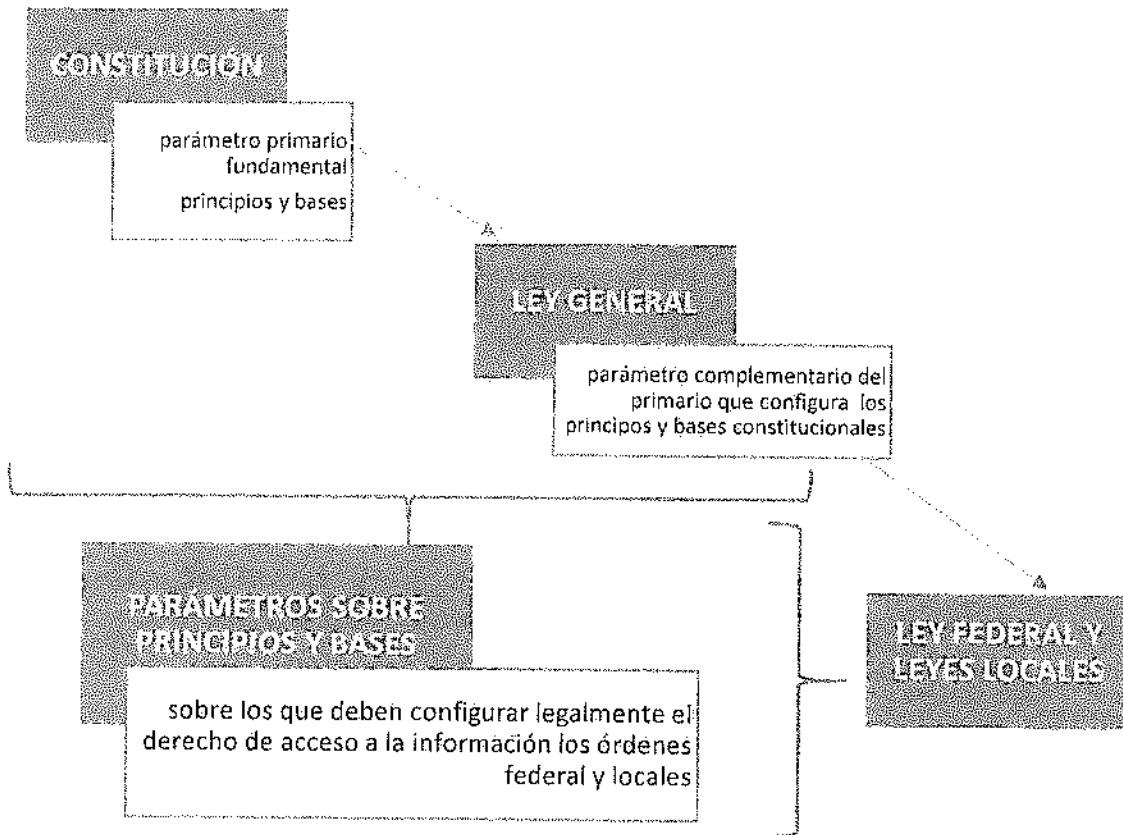
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

información, el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, para sus respectivos órdenes normativos o en su esfera competencial.

El carácter de las leyes generales implica que no solamente son leyes que distribuyen competencias, sino que, además, establecen principios y bases para la configuración normativa (contenido de normatividad futura).



Conforme con estos parámetros, constitucional y de las leyes generales, es importante destacar que el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante

[Firma]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Reglamento de la COFECE), supone haber sido elaborado tomando en cuenta lo establecido en las leyes generales mencionadas.

Sin embargo, dicho reglamento no sólo se abstuvo de considerar plenamente los parámetros referidos sino que, además, pretendió atender lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica, siendo esto un punto clave para entender el sentido de algunos dispositivos del referido reglamento: cuando se expidió la Ley Federal de Competencia Económica no existían las leyes generales en materia de transparencia, acceso a la información pública y en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y, consecuentemente, se presentan inconsistencias entre la Ley Federal de Competencia Económica, y las señaladas leyes generales, y que terminan reproduciéndose en el Reglamento de la COFECE.

Procedencia de controversia constitucional

Los puntos de invalidez, en sentido fuerte, residen en que la mencionada regulación de nivel reglamento es inconstitucional: contraviene lo establecido en el artículo 6, apartado A, primordialmente lo dispuesto en las fracciones VI, VII y VIII, párrafo 6, de la Constitución Federal, y los principios, bases, mecanismos y procedimientos normados en la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En efecto, si en el parámetro constitucional se mandata que en una ley -ley general, ley marco- se configure normativamente el derecho de acceso a la información pública, entonces hay que estar a lo ordenado en la Ley General, y si en ésta se establecen diversos supuestos e hipótesis jurídicas respecto a la disposición de la información, requisitos de representación, momentos y la forma en que debe llevarse a cabo la clasificación de información reservada o de información confidencial, competencias sobre información relacionados con violaciones graves a derechos humanos y crímenes de lesa humanidad; entonces cualquier normatividad contraria a ello, transgrede lo ordenado constitucionalmente.

Esto es así, pues al establecerse supuestos e hipótesis jurídicas no previstas en la Constitución Federal ni en las leyes general y federal de transparencia y ley general en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados se deben tener por



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

inválidos los enunciados jurídicos novedosos del Reglamento de la COFECE, pues al hacerlo, la Comisión Federal de Competencia Económica está invadiendo competencia que solamente corresponde al Congreso Federal, ya que éste es el único que puede regularlo de manera exclusiva, en términos del artículo 73, fracción XXIX-S de la Constitución General, así como la materia de derechos humanos, y en especial las restricciones o limitaciones a los mismos.

Expuesto el anterior contexto respecto del marco jurídico que rige en materia de acceso a la información y protección de datos personales, las facultades exclusivas que cuenta el Congreso de la Unión para regularlo, se exponen, en específico, los siguientes conceptos de invalidez

Primer Concepto de Invalidez: Los artículos 31, 35, 39, 48 y 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, son contrarios a los artículos 6º, 16, 73, fracción XXIX-S, de la Constitución Federal; ya que se prevén nuevos supuestos e hipótesis normativas, que no solo restringen el acceso a la información sino lo modulan como derecho humano, cuando ello es competencia exclusiva del Congreso de la Unión; por tanto, se contraviene el sub-principio de reserva de ley.

En primer término, es importante destacar que en la materia de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, el Poder Reformador de la Constitución estableció, sobre los mismos, competencias exclusivas de la Federación, habida cuenta que en la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución General dispuso que era facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Es decir, en la Constitución General se prevé que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión el desarrollar los principios y bases en materia de acceso a la información y protección de datos personales, lo cual conlleva una proscripción a toda autoridad material y formalmente legislativas de los tres niveles de gobierno para que se abstengan no solo a legislar en contra de las normas emitidas por el Congreso de la Unión, sino a crear nuevos supuestos o hipótesis normativas.

P



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En este sentido, es importante destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en diversos asuntos ha sostenido, por un lado, que en materia de derechos humanos -como lo son acceso a la información y protección de datos personales- es competencia exclusiva del Congreso de la Unión su desarrollo y modulación y, por otro, que los organismos constitucionales autónomos -como lo es la hoy demandada- si bien cuentan con facultades quasi-legislativas, les resulta aplicable el principio de supremacía jerárquica de la ley.

Al respecto, debe traerse a cuenta que el Pleno del Tribunal Constitucional al resolver las acciones de inconstitucionalidad 75/2015 y 87/2015 fue enfático en sostener la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular materias de derechos humanos -como lo son acceso a la información y protección de datos personales-, ya que sostuvo que la Constitución Federal consagró de manera implícita la facultad a favor del Congreso de la Unión de expedir las leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la Constitución, a fin de establecer sus alcances, por tanto, es competencia exclusiva del Congreso de la Unión establecer definiciones de derechos humanos que son reconocidos por la norma suprema, ya que al derivar del orden constitucional, su contenido y alcance no resulta disponible para cualquier otra autoridad, pues de lo contrario se desnaturalizaría su función normativa, jerárquica, universal y de contenido superior respecto al resto de las normas del orden jurídico.

En apoyo de lo anterior, se estima conveniente transcribir, en la parte que interesa, las acciones de inconstitucionalidad 75/2015 y 87/2015.-

Acción de Inconstitucionalidad 75/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2016

"Atendiendo a lo anterior, se colige que el ejercicio del referido parámetro de regularidad está previsto y definido por la Constitución Federal y, en esa medida, no hay materia para la competencia de los Estados sobre este punto, al ser un tema inherente al orden jurídico constitucional.

Así se comprueba con la lectura del segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución General de la República, que señala: "[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De donde se desprende que la Constitución Federal consagró de manera implícita la facultad a favor del Congreso de la Unión de expedir las leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la Constitución, a fin de establecer sus alcances.

Consecuentemente, no corresponde a Legislaturas de los Estados reglamentarlo, matizarlo o de cualquier forma referirse a él, no solamente porque carecen de competencia para ello, sino porque, de permitirse esa regulación podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de las entidades federativas, lo que lejos de coadyuvar a la generación de criterios uniformes y homogéneos en materia de la protección de derechos humanos en el Estado mexicano, se traduciría en el detrimento de tales derechos en perjuicio de las personas.

Habida cuenta que tal situación podría generar un sistema verdaderamente complejo en el que sea cada Constitución local la que defina su propio sistema de control del parámetro de regularidad de la Constitución Federal, generando de esta manera una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta ese ejercicio jurisdiccional que, se insiste, se encuentra regulado y definido por la propia Constitución General de la República." [Énfasis añadido]

Acción de Inconstitucionalidad 87/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de octubre de 2016.

"Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de que los Estados puedan legislar respecto a los derechos humanos de fuente constitucional, este Tribunal Pleno ha sostenido que los órdenes jurídicos locales emanan del orden jurídico constitucional, del cual deriva que el contenido y sentido interpretativo de los derechos humanos garantizados localmente, si bien cuentan con un espacio de movilidad para la deliberación, no deben afectar el contenido esencial de los derechos humanos reconocidos en la norma suprema.

Estas consideraciones llevan a este Tribunal Pleno a reconocer la posibilidad de que el legislador estatal de acuerdo con sus respectivas atribuciones competenciales, pueda desarrollar o incluso ampliar el contenido de un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que contengan disposiciones de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

Sin embargo, esta facultad no implica que las legislaturas estatales puedan introducir en sus respectivas leyes, definiciones específicas respecto a un derecho humano reconocido en algún ordenamiento de fuente constitucional, pues con ello se pretende contextualizar la naturaleza de este mismo, no obstante que el contenido y alcance del derecho ya se encuentra tutelado y delimitado por la propia norma suprema de la cual dimana, pudiendo solo restringirse en los casos y condiciones que la propia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Constitución establezca de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal.

Además, dadas las características normativas de los derechos fundamentales, se estima que su contenido no puede encuadrarse a una regla específica como la que se pretende introducir con una definición, pues estos se representan primeramente a través de principios o mandatos de optimización y no así por reglas concretas que limitan el margen de aplicación de una norma a supuestos determinados, constituyendo nuevas maneras en que un ordenamiento así como las autoridades que se encarguen de velar por su promoción, respeto, protección y garantía, tengan que evaluar para su ejercicio.

En esta tesitura, este Tribunal Pleno considera que el legislador estatal carece de competencia para establecer definiciones de derechos humanos que son reconocidos por la norma suprema, ya que al derivar del orden constitucional, su contenido y alcance no resulta disponible para las entidades federativas, pues de lo contrario se desnaturalizaría su función normativa, jerárquica, universal y de contenido superior respecto al resto de las normas del orden jurídico."

[Énfasis añadido]

De esta forma, de conformidad con las referidas acciones de inconstitucionalidad en cita, es dable sostener que si a las entidades federativas les está vedado establecer regulación en materia de derechos humanos y en materia del parámetro de regularidad constitucional -como lo son el acceso a la información y la protección de datos personales-, con mayor razón les está vedados a los organismos constitucionalmente autónomos hacerlo; máxime que en el propio texto constitucional -artículo 73, fracción XXIXI-S-, corresponde al Congreso de la Unión desarrollar los principios y bases en materia de acceso a la información y protección de datos personales, lo cual conlleva una proscripción implícita a la autoridad demandada para que se abstengan no sólo regular en contra de las normas emitidas por el Congreso de la Unión en dichas materias, sino a crear nuevos supuestos o hipótesis normativas.

Por otro lado, es importante traer a cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 117/2015 delimitó las facultades quasi-legislativas con las que cuentan los organismos constitucionales autónomos -como lo es la hoy demandada- ciñéndolos al principio de supremacía jerárquica de la ley; tal y como se desprende a continuación:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

135. Así, la Primera Sala ha establecido que para acreditar la afectación suficiente para lograr la procedencia del juicio "es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución General, como las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales."

357. Este Pleno sostiene que por un argumento de mayoría de razón debe acordarse un mayor margen de regulación al IFT, por la razón de que no puede ser menor ni igual dicha facultad a la de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, toda vez que la facultad regulatoria de ese órgano descansaba en cláusulas habilitantes creadas por el legislador, sobre las cuales la Constitución se mantenía silenciosa, mientras que ahora el IFT tiene una facultad regulatoria cuyo fundamento deriva directamente del texto fundamental y no se condiciona a la voluntad del legislativo. En este sentido, debe insistirse que la facultad de emitir disposiciones administrativas de carácter general del IFT no corresponde a la reglamentaria del artículo 89, fracción I, constitucional, ni tampoco a las cláusulas habilitantes creadas por el legislador. Se trata de una facultad de naturaleza constitucional habilitada en favor del IFT al margen de lo que disponga el legislador.

359. Como lo ha establecido la Primera Sala, la idea básica del Estado Regulador al mismo tiempo que busca preservar el principio de división de poderes y la cláusula democrática busca innovar en la ingeniería constitucional para insertar en órganos autónomos competencias quasi-legislativas, quasi-jurisdiccionales y quasi-ejecutivas suficiente para regular ciertos sectores especializados de interés nacional.

369. Por tanto, a las disposiciones administrativas generales del IFT, les resulta aplicable el principio de supremacía jerárquica de la ley (en la forma de la exigencia normativa de no contradicción) no así, por regla general, el principio de reserva de ley, ya que la función de éste es inhibir lo que busca propiciar el artículo 28, vigésimo párrafo, fracción IV constitucional: la regulación propia de un ámbito material competencial para desarrollar un cuerpo de reglas que avance los fines estructurales y de protección de derechos a la libertad de expresión y acceso a la información en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en un espacio independiente de las presiones políticas que impulsan el proceso democrático, así como de los intereses de los entes regulados.

373. Por excepción, a las mencionadas disposiciones de carácter general emitidas por el IFT, será aplicable el sub-principio de reserva de ley, cuando en la Constitución se observe expresada la intención de reservar al legislador la facultad exclusiva de resolver la suerte de una cuestión suscitada al interior del sector de telecomunicaciones y radiodifusión, en cuyo caso se debe garantizar que el IFT no invada la competencia del legislador. Fuera de estos casos de excepción, con fundamento textual en la Constitución, el principio de reserva de ley no es aplicable a las reglas emitidas por el IFT.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

374. En consecuencia, para determinar la validez de las disposiciones de carácter general del IFT no resulta relevante si ellas regulan una cuestión de manera innovadora, sino determinar si vulneran el principio de supremacía jerárquica de la ley, entendido éste en sentido diferenciado, como exigencia de no contradicción.
[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, y atendiendo a lo demandado en el presente curso, es importante delimitar si la Comisión Federal de Competencia Económica al emitir los artículos 31, 35, 39, 48 y 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, por un lado, invadió facultades exclusivas del Congreso de la Unión al crear supuestos que modulan y limitan los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y, por otro, vulnera el principio de supremacía jerárquica de la ley, más aun cuando en la Constitución se observa expresada la intención de reservar al legislador la facultad exclusiva de regular los parámetros, principios y bases en materia de acceso y datos personales.

Es por ello que conviene realizar un análisis pormenorizado de los referidos artículos del Reglamento de la COFECE a efecto de precisar si con ellos se rompe el principio de supremacía jerárquica de la ley, al crear supuestos jurídicos novedosos y con ello ir más allá de la propia norma, así como si al hacerlo, se invaden facultades exclusivas del Congreso de la Unión.

Invalidez del artículo 31 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica

En este tenor, encontramos que la autoridad demanda en el artículo 31 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, establece que la consulta de la información pública **se debe sujetar a la disponibilidad material y física de espacios, equipos y capacidad técnica**, lo cual NO se encuentra contemplado ni previsto en las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General y Federal); es decir, la autoridad demandada crea un nuevo supuesto que no fue previsto por el Congreso de la Unión y a su vez impone una restricción y limitante al ejercicio del derecho humano de acceso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

a la información, circunstancia que es de competencia exclusiva del legislador federal. Lo anterior puede visualizarse mejor de la manera siguiente:

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica	Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Supuesto Jurídico Novedoso
<p>Artículo 31. La información pública debe estar a disposición de los solicitantes de manera gratuita cuando sea accesible por vía electrónica en fuentes apropiadas y su consulta <u>se sujeta sólo a la disponibilidad material y física de espacios, equipos y capacidad técnica.</u></p>	<p>Artículo 129 de la Ley General.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.</p> <p>En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.</p> <p>Artículo 130 de la Ley Federal.- Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.</p> <p>Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de</p>	<p>La autoridad demandada, no solo alejándose de lo establecido por el Congreso de la Unión, crea un supuesto novedoso que limita y restringe el derecho de acceso a la información, ya que se faculta para poder modular el acceso a la información pública que esté en su poder.</p> <p>Es decir, se establece que el sujeto obligado -hoy demandado- deberá otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en los archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre los que ya existen, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.</p>

P



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

	<p>Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.</p> <p>En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.</p> <p><u>Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.</u></p> <p>En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.</p>	
--	--	--

Es así, que resulta inconcuso que la hoy demandada crea un supuesto novedoso contenido en una porción normativa al referir que "se sujeta sólo a la disponibilidad material y física de espacios, equipos y capacidad técnica", el cual no fue contemplado por el Congreso de la Unión y, por tanto, modula, limita y restringe el derecho de acceso a la información, siendo que tal potestad es exclusiva del Poder Legislativo Federal.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la porción normativa novedosa que ahora se impugna contraviene directamente el mandato del Congreso General contenido en el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

"Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables."

Es decir, la demandada con la porción normativa impugnada contraviene directamente las normas de grada superior y con ello rompe el principio de supremacía jerárquica de la ley, ya que el artículo 73, fracción XXIX-S, de la Constitución General refleja la intención de reservar al legislador la facultad exclusiva de regular los parámetros, principios y bases en materia de acceso y datos personales, más aun cuando el referido artículo 12 de la Ley General establece que los términos y condiciones para la disponibilidad deberán estar contenidos en una ley federal.

Así, es dable sostener que la demandada, contrario a lo previsto en los artículos 6º, 16 y 73, fracción XXIX-S, de la Constitución General, creó un supuesto normativo que limita y restringe el derecho de acceso a la información, cuando por un lado es competencia exclusiva del Congreso de la Unión y, por otro, contraviene directamente la voluntad del legislador contenida en el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Invalidez del artículo 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica

En este orden de ideas, a su vez, encontramos que la autoridad demanda en el artículo 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, incorpora requisitos adicionales cuando los particulares presenten sus solicitudes de información mediante representante, pues la demandada en un supuesto jurídico novedoso establece que se requiere que al menos se acredite éste mediante carta poder ante dos testigos; supuestos que no se encuentran contemplados ni en la Constitución Federal ni en las leyes general y federal de transparencia, pues en éstas sólo se indica como requisito, que deberán indicar el nombre y datos generales del representante, lo cual se entiende porque para acceder a información

1



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

pública no es necesario acreditar ningún interés jurídico. Lo anterior puede visualizarse mejor de la siguiente manera:

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica	Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Supuesto Jurídico Novedoso
<p>Artículo 54. La representación a que se refieren los artículos 122 de la Ley General y 123 de la Ley, <u>podrá recaer en un tercero autorizado mediante una carta poder firmada ante dos testigos</u>, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna. Cuando la solicitud de datos personales se haga por medios electrónicos y se actúe en representación de un tercero, la Unidad de Transparencia prevendrá al Solicitante para que acredite su personalidad.</p>	<p>Artículo 122 de la Ley General.- Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.</p> <p>Artículo 123 de la Ley Federal.- Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.</p> <p>Artículo 124 de la Ley General.- Para presentar una solicitud <u>no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:</u> I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; (...)</p> <p>Artículo 125 de la Ley Federal.- Para presentar una solicitud <u>no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:</u></p>	<p>La autoridad demandada pretende regular los artículos 122 de la Ley General y 123 de la Ley Federal de Transparencia, contraviniendo los artículos 124 de la Ley General y 125 de la Ley Federal de Transparencia, ya que no obstante el mandato del Congreso de la Unión en no exigir mayores requisitos, lo hace al pedir para tener acceso a la información en su poder que se haga de una determinada manera.</p> <p>Con ello, no sólo se aleja de lo establecido por el Congreso de la Unión, sino que crea un supuesto novedoso que limita y restringe el derecho de acceso a la información, ya que se faculta para poder modular el acceso a la información pública que esté en su poder.</p>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

	I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; (...)	
--	--	--

Es así, que resulta inconcuso que la hoy demandada, no obstante que el Congreso de la Unión dispuso en los artículos 124 de la Ley General y 125 de la Ley Federal de Transparencia que no se exigieran mayores requisitos para ejercer el derecho de acceso a la información, la parte demandada lo hace en una clara contravención al mandato del legislador federal.

De ahí que, es dable sostener que crea un supuesto novedoso, el cual no fue contemplado por el Congreso de la Unión y, por tanto, modula, limita y restringe el derecho de acceso a la información, siendo que tal potestad es exclusiva del Poder Legislativo Federal.

Es así, que la demandada con la porción normativa impugnada contraviene directamente las normas de grada superior y con ello rompe el principio de supremacía jerárquica de la ley, ya que el artículo 73, fracción XXIX-S, de la Constitución General refleja la intención de reservar al legislador la facultad exclusiva de regular los parámetros, principios y bases en materia de acceso y datos personales.

Por tanto, es dable sostener que la demandada, contrario a lo previsto en los artículos 6º, 16 y 73, fracción XXIX-S, de la Constitución General, creó un supuesto normativo que limita y restringe el derecho de acceso a la información, cuando es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Invalidez del artículo 35 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica

Al tenor del presente concepto de invalidez, encontramos que la autoridad demanda con el artículo 35 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, contraviene las leyes general y federal de transparencia y acceso a la información pública, toda vez que pretende y propugna por la inaplicación de éstas, hasta en tanto se actualicen sus artículos 106 y 98 respectivamente, que establecen los momentos en los cuales se puede clasificar información, es decir, la autoridad demandada con el Reglamento que se analiza pretende

P



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

constituir un medio para determinar la inaplicación de una disposición legal, y la exclusiva aplicación de otra.

Lo anteriormente expuesto puede visualizarse mejor de la siguiente manera:

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica	Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Supuesto Jurídico Novedoso
<p>Artículo 35. <u>Los expedientes relacionados con asuntos que tramite la COFECE en el ejercicio de sus funciones, en tanto no se actualice lo dispuesto por los artículos 106 de la Ley General y 98 de la Ley, se registrarán única y exclusivamente por lo dispuesto en la Ley de Competencia.</u></p> <p>En este caso, las Unidades Administrativas identificarán y separarán la información a que se refiere la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Competencia, para evitar que los demás Agentes Económicos con acceso al expediente puedan consultarla, reproducirla u obtener copias de la misma, en perjuicio del titular de esa información.</p> <p>Para identificarla se elaborarán carátulas que señalen la fecha en la que se acordó su archivo por separado, el tipo de información de que se trate, el fundamento legal, el agente económico que es titular de la información y, se adjuntará el resumen elaborado por el agente económico o por la COFECE, según corresponda.</p>	<p>Artículo 106 de la Ley General.- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:</p> <p>I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o</p> <p>III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.</p> <p>Artículo 98 de la Ley Federal.- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:</p> <p>I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;</p> <p>II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o</p> <p>III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.</p>	<p>La autoridad demandada pretende, por un lado, crear supuestos novedosos de acceso a la información, invadiendo con ello facultades del Congreso de la Unión, ya que crea hipótesis normativas para acceder a la información que no fueron previstas por el legislador federal.</p> <p>Asimismo, impone una suplencia normativa e interpretativa que no fue prevista por el legislador.</p>

Es importante, traer a cuenta que, no es óbice que la Ley Federal de Competencia Económica prevea cuestiones diversas y puede resultar supletoria, ya que aunque no resultara armónica



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

con lo establecido en las leyes general y federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; en criterio de interpretación y aplicación debe de atenderse siempre a la norma posterior, especial y jerárquicamente superior, que es la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

De ahí, que al tenor de lo anterior y en aplicación del principio de progresividad en su sentido positivo, la hoy demandada debió de ampliar el alcance y tutela del derecho de acceso a la información y, no como lo hizo con el artículo 35 del del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, en un sentido regresivo emitir una norma que restrinja, limita, desconozca y elimine el alcance del derecho de acceso a la información pretendido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. Sirve de sustento el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Meza. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época. Registro: 2013216. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I. Tesis: 1a. CCXCI/2016 (10a.). Página: 378 (Énfasis Añadido)

Por tanto, debe de considerarse que al tenor de la literalidad del artículo 35 del Reglamento hoy impugnado por su invalidez, se desprende que se crean supuestos novedosos de acceso a la información, invadiendo con ello facultades del Congreso de la Unión, ya que la autoridad demandada establece hipótesis normativas para acceder a la información que no fueron previstas por el legislador federal.

Esto es así, pues dispone en su primera parte que, en los supuestos no previstos por el Congreso de la Unión para acceder la información pública en poder de la Comisión Federal de Competencia Económica, deberá considerarse que las personas están ejerciendo diverso derecho fundamental que del de acceso a la información, ya que circunscribe el acceso a otra norma y no a la reglamentaria del artículo 6º constitucional.

De ahí que es dable sostener que crean supuestos novedosos, los cuales no fueron contemplados por el Congreso de la Unión y, por tanto, modula, limita y restringe el derecho de acceso a la información, siendo que tal potestad es exclusiva del Poder Legislativo Federal.

Es así, que la demandada, con la porción normativa impugnada, contraviene directamente las normas de grada superior y con ello rompe el principio de supremacía jerárquica de la ley, ya que el artículo 73, fracción XXIX-S, de la Constitución General refleja la intención de reservar al legislador la facultad exclusiva de regular los parámetros, principios y bases en materia de acceso a la información y datos personales.

Por tanto, es dable sostener que la demandada, contrario a lo previsto en los artículos 1º, 6º, 16 y 73, fracción XXIX-S, de la Constitución General, creó un supuesto normativo que limita y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

restringe el derecho de acceso a la información, cuando es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Por consiguiente, y al ir más allá de la voluntad del legislador federal, es inconcuso que se rompe el principio de supremacía jerárquica de la ley, pues la demandada dispone que cuando exista una solicitud de acceso a la información que no está contemplada en los artículos 106 de la Ley General y 98 de la Ley Federal de Transparencia, se le dará un trámite diverso, cuando tal circunstancia de decisión normativa solo es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Invalidez del artículo 39 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica

Al tenor del presente concepto de invalidez, encontramos que la autoridad demanda en los artículos 39 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, por su correlación con el artículo 35 del referido reglamento, contraviene las leyes general y federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que pretende y propugna por la inaplicación de éstas, hasta en tanto se actualicen sus artículos 106 y 98 respectivamente, que establecen los momentos en los cuales se puede clasificar información, es decir, la autoridad demandada con el Reglamento que se analiza pretende constituir un medio para determinar la inaplicación de una disposición legal, y la exclusiva aplicación de otra.

Es decir, se reclama la invalidez del artículo 39 del Reglamento dada su estrecha relación con el artículo 35 del mismo ordenamiento, habida cuenta que con su aplicación implica se pretende constituir un medio para determinar la inaplicación de una disposición legal, y la exclusiva aplicación de otra. Lo anteriormente expuesto puede visualizarse mejor de la siguiente manera:

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica	Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Supuesto Jurídico Novedoso
Artículo 39. Los titulares de las Unidades Administrativas llevarán a cabo la	Artículo 106 de la Ley General.- La clasificación de la información se	La autoridad demandada pretende, por un lado, crear supuestos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

<p>clasificación de la información en los momentos establecidos en los artículos 106 de la Ley General y 98 de la Ley; no obstante, en términos de la Ley de Competencia, podrán identificar la información que contenga datos sensibles o personales que obren en sus expedientes en trámite para garantizar su resguardo y evitar que otros Agentes Económicos puedan tener acceso a ella en perjuicio de los titulares de dicha información.</p>	<p>llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.</p>	<p>novedosos de acceso a la información, invadiendo con ello facultades del Congreso de la Unión, ya que crea hipótesis normativas para acceder a la información que no fueron previstas por el legislador federal.</p>
<p>La clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento.</p>	<p>Artículo 98 de la Ley Federal.- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.</p>	

Es importante, traer a cuenta que no es óbice que la Ley Federal de Competencia Económica prevea cuestiones diversas y puede resultar supletoria, ya que aunque no resultara armónica con lo establecido en las leyes general y federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en criterio de interpretación y aplicación debe de atenderse siempre a la norma posterior, especial y jerárquicamente superior que no es otra que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De ahí, que al tenor de lo anterior y en aplicación del principio de progresividad en su sentido positivo, la hoy demandada debió de ampliar el alcance y tutela del derecho de acceso a la información y, no como lo hizo con los artículos 35 y 39 del del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, en un sentido regresivo emitir una norma que restrinja, limita, desconozca y elimine el alcance del derecho de acceso a la información pretendido en la Ley



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

General de Transparencia y Acceso a la información Pública. Sirve de sustento el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época. Registro: 2013216. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I. Tesis: 1a. CCXCI/2016 (10a.). Página: 378 (Énfasis Añadido)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Por tanto, debe de considerarse que al tenor de la literalidad del artículo 39 del Reglamento hoy impugnado por su invalidez, se desprende que se crean supuestos novedosos de acceso a la información, invadiendo con ello facultades del Congreso de la Unión, ya que la autoridad demandada establece hipótesis normativas para acceder a la información que no fueron previstas por el legislador federal.

Esto es así, pues dispone en su primera parte que, en los supuestos no previstos por el Congreso de la Unión para acceder la información pública en poder de la Comisión Federal de Competencia Económica, deberá considerarse que las personas están ejerciendo diverso derecho fundamental que del de acceso a la información, ya que circunscribe el acceso a otra norma y no a la reglamentaria del artículo 6º constitucional.

De ahí que es dable sostener que crean supuestos novedosos, los cuales no fueron contemplados por el Congreso de la Unión y, por tanto, modula, limita y restringe el derecho de acceso a la información, siendo que tal potestad es exclusiva del Poder Legislativo Federal.

Es así, que la demandada, con las porciones normativas impugnadas, contraviene directamente las normas de grada superior y con ello rompe el principio de supremacía jerárquica de la ley, ya que el artículo 73, fracción XXIX-S, de la Constitución General refleja la intención de reservar al legislador la facultad exclusiva de regular los parámetros, principios y bases en materia de acceso a la información y datos personales.

Por tanto, es dable sostener que la demandada, contrario a lo previsto en los artículos 1º, 6º, 16 y 73, fracción XXIX-S, de la Constitución General, creó un supuesto normativo que limita y restringe el derecho de acceso a la información, cuando es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Por consiguiente, y al ir más allá de la voluntad del legislador federal, es inconcuso que se rompe el principio de supremacía jerárquica de la ley, pues la demandada dispone que cuando exista una solicitud de acceso a la información que no está contemplada en los artículos 106 de la Ley General y 98 de la Ley Federal de Transparencia, se le dará un trámite diverso, cuando tal circunstancia de decisión normativa solo es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**Invalidez del artículo 48 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de
Competencia Económica**

Al tenor del presente concepto de invalidez, encontramos que la autoridad demanda en los artículos 48 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, invade facultades del Congreso de la Unión al regular cuestiones de derechos humanos, tales como sus violaciones graves y crímenes de lesa humanidad; máxime que de conformidad con el artículo 28 constitucional, tales cuestiones NO están dentro de sus atribuciones.

Al respecto, es importante destacar que atendiendo al contenido de las acciones de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015 resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuestiones del ámbito de derechos humanos, no pueden estar circunscritas a la facultad reglamentaria de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que de conformidad con las acciones de inconstitucionalidad 75/2015 y 87/2015, si a las entidades federativas les está vedado establecer regulación en materia de derechos humanos y en materia del parámetro de regularidad constitucional -como lo son el acceso a la información y la protección de datos personales-, con mayor razón les está vedados a los organismos constitucionalmente autónomos hacerlo; máxime que en el propio texto constitucional -artículo 73, fracción XXIXI-S- que corresponde al Congreso de la Unión desarrollar los principios y bases en materia de acceso a la información y protección de datos personales, lo cual conlleva una proscripción implícita a la autoridad demandada para que se abstengan no sólo a regular en contra de las normas emitidas por el Congreso de la Unión en dichas materias, sino a crear nuevos supuestos o hipótesis normativas.

VIII. Pruebas.- El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ofrece las siguientes probanzas.-

7



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- a) **Documental Pública.-** Consistente en copia certificada de la credencial expedida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se acredita la personalidad de Pablo Francisco Muñoz Díaz, como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. (Anexo Uno)
- b) **Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del acuerdo número ACT-PUB/21/06/2017.11 por el que se aprueba que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales interponga controversia constitucional en contra de los artículos 31, 35, 39, 48 y 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de mayo de 2017; bajo protesta de decir verdad se manifiesta que dicho acuerdo se encuentra en engrose y una vez que se cuente con el mismo, se exhibirá.
- c) **Documental Privada.-** Consistente en copia simple del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de mayo de 2017.

Por lo antes expuesto, a Ustedes, CC. Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respetuosamente solicito:

Primero.- Tener por presentada demanda de controversia constitucional, con la personalidad que ostento.

Segundo.- Admitir a trámite la presente demanda de controversia constitucional en los términos que fue planteada.

Tercero.- Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

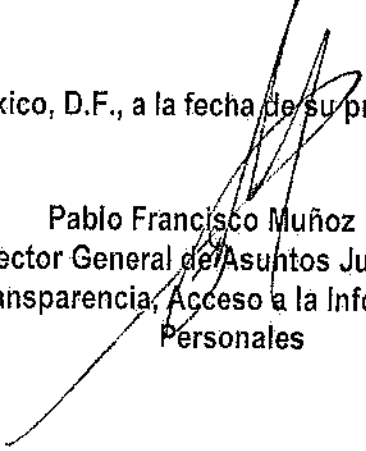
OFICIO: INAI/DGAJ/1530/17

México, Ciudad de México, a 21 de junio de 2017
*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Cuarto.- Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

Quinto.- Previos trámites y en el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez.

México, D.F., a la fecha de su presentación


Pablo Francisco Muñoz Díaz
Director General de Asuntos Jurídicos del
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales